

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 06 de julio de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como el proyecto de alegatos y el de solventación a la solicitud de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 2881/17 (Cumplimiento/Inexistencia):
Folio 0610100062217**

Se comentó la resolución emitida por el INAI al resolver el Recurso de Revisión RRA 2881/17, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Planeación (AGP). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dichas unidades administrativas en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

De igual forma, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI y atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, la Administración Central de Estudios Tributarios y Aduaneros y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscritas a la AGP, en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus sistemas, archivos, expedientes y base de datos, se concluyó que no se dispone de la misma, ni se localizó con el detalle solicitado, en virtud de que la información relativa al artículo 232-A de la Ley Federal de Derechos (LFD) no se registra de manera individual y separada dentro de la base de datos, pues dicha recaudación se encuentra incluida dentro de un registro para Concesiones y Permisos para el Uso o Goce de Inmuebles, que abarca del artículo 232 al artículo 235 de la Ley Federal de Derechos, por lo que no es posible distinguir la recaudación que correspondería al artículo 232-A, por la misma razón, tampoco es posible brindar la información por grupo aeroportuario y año de otorgamiento de la concesión. Asimismo se puso a disposición del recurrente la Información referente a la Recaudación de Derechos para Concesiones y Permisos para el Uso o Goce de Inmuebles, que abarca del artículo 232 al 235 de la LFD del año 2010 al mes de marzo del año 2017, y toda vez que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, por lo que con fundamento en los

artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT confirmó la inexistencia manifestada en los oficios presentados por dichas unidades administrativas, respecto de los recursos recaudados en materia de derechos por el uso, goce y explotación de los bienes concesionados a los grupos aeroportuarios instalados en México, conforme al artículo 232-A de la LFD, desagregada por grupo aeroportuario concesionario y año del otorgamiento de la concesión a la fecha de la solicitud (veintisiete de marzo de dos mil diecisiete).

**b) Recurso de Revisión RRA 4121/17 (Alegatos/Alcance de respuesta):
Folio 0610100100517**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos y el de alcance de respuesta, presentados por el enlace de la Administración General de Aduanas.

c) Folio 0610100101917 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de mayo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100101917, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

1. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos y la totalidad de elementos que tomó en consideración el legislador para determinar el derecho de trámite aduanero a razón del 8 al millar del valor de la mercancía, según lo prevé el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos.
2. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos y la totalidad de elementos que tomó en consideración el legislador para determinar el derecho de trámite aduanero conforme a una cuota fija, según lo prevé el artículo 49, fracciones III a VIII de la Ley Federal de Derechos.
3. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos y la totalidad de elementos que tomó en consideración el legislador para determinar -a cargo de las personas que obtengan autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos- el aprovechamiento de la cantidad de 210.00 por cada pedimento que prevalecen y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, según lo prevé el artículo 16-A de la Ley Aduanera.
4. Qué actividades quedan comprendidas en los servicios por concepto de (i) derecho de trámite aduanero, (ii) procesamiento electrónico de datos y (iii) prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos; previstos en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 y 16-A de la Ley Aduanera, respectivamente.
5. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos y la totalidad de elementos que tomó en consideración la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Servicio de Administración Tributaria para determinar las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten los servicios de procesamiento electrónico de datos previstos por el artículo 16

de la Ley Aduanera en relación con la Regla 1.6.32. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.
6. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos que tomó en consideración la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Servicio de Administración Tributaria para determinar, mediante reglas de carácter general, el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación por concepto de procesamiento electrónico de datos a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera en relación con la Regla 1.6.32. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.

7. Estudios técnicos justificativos, parámetros económicos que tomó en consideración la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Servicio de Administración Tributaria para determinar la cantidad de 230.00 el aprovechamiento que están obligadas a pagar las personas autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, incluida la contraprestación que se pagará a estas últimas por cada pedimento que prevalden, conforme al artículo 16-A de la Ley Aduanera en relación con la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.

8. Versión pública de las autorizaciones vigentes otorgadas a particulares por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera.

9. Versión pública de las autorizaciones vigentes otorgadas a particulares por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria para prestar los servicios prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, de conformidad con el artículo 16-A de la Ley Aduanera..”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios, la AGA y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y V, 111, 113, fracciones I y II, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la AGJ, respecto a los numerales 1, 2 y 3, manifestó que de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no tiene facultades para intervenir en el proceso legislativo y determinar el Derecho de Trámite Aduanero y Aprovechamientos, por lo que, no cuenta con los elementos que tomó el Legislador (estudios técnicos justificativos, parámetros

económicos), para determinar lo solicitado respecto del artículo 49, fracciones I y III a VIII, de la LFD y 16-A, de la Ley Aduanera (LA), orientando al solicitante para que requiera la información a la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados, proporcionando los datos de contacto de la misma.

Por otra parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, respecto al numeral 4, informó que el Derecho de Trámite Aduanero es por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, pagándose el referido derecho por las operaciones aduaneras que se efectúen mediante un pedimento o el documento aduanero correspondiente, en los términos de la LA; así también señaló que por procesamiento electrónico de datos se refiere a la utilización de métodos automatizados para procesar los datos comerciales, es decir, son las actividades repetitivas para procesar grandes volúmenes de información similar y la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme lo establece el SAT.

Asimismo, por lo que se refiere a los numerales 5 y 6, manifestó que el numeral 1.6.32 de las Reglas de Comercio Exterior para 2017, inicialmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de julio de 2004, en la segunda Resolución de Modificaciones a la Miscelánea de Comercio Exterior para 2004, como Regla 1.3.5.

Respecto al numeral 7, indicó que el numeral 1.8.3 de las Reglas Generales citadas, fue publicado en el DOF el 29 de marzo de 2012, en la Vigésimo Séptima Resolución de Modificaciones a la Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, como Regla 3.2.14.

Así también, la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la AGJ, respecto de los numerales 5, 6 y 7, manifestó que el análisis, discusión y aprobación de las resoluciones referidas, fue hace más de 8 años, por lo que ya transcurrió el periodo que esta unidad administrativa tiene obligación de conservar en sus archivos, conforme al Catálogo de Disposición Documental, por lo que, de la búsqueda en sus archivos de trámite y concentración, se conoció que no se localizó información alguna, de la requerida por el solicitante.

Ahora bien, la Administración Central de Fideicomisos, adscrita a la AGRS, respecto al numeral 8, informó que conforme el artículo 16 de la LA, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que la propia Secretaría decida

autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa.

Además, señaló que conforme el artículo Octavo, fracción II, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del SAT, publicado en el DOF el 23 de junio de 2016, el Administrador Central de Fideicomisos y los Administradores de Fideicomisos "1", "2", "3" y "4", tienen la facultad para otorgar y cancelar las autorizaciones a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la LA.

En ese sentido, manifestó que toda vez que el solicitante no señaló el período del cual requiere la información, se debe interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior, conforme al criterio 09/13 emitido por el ahora INAI, por lo que puso a disposición del solicitante disco compacto o CD que contiene los títulos de autorización vigentes, emitidos durante el periodo comprendido del 25 de mayo de 2016 al 25 de mayo de 2017.

Así también, por lo que se refiere al punto 9, la AGA, manifestó que los documentos solicitados representan un total de 199 hojas, las cuales puso a disposición del solicitante en copia simple o certificada, previo pago de derechos, en razón de que se tienen que reproducir en papel, a fin de realizar las versiones públicas de los documentos pues contienen datos clasificados como reservados y confidenciales.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y confidencialidad, presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, así como el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que los nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo su vida y seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia

del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, Octavo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de

Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: R.F.C., domicilio fiscal y capital social de la empresa.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y II, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones pública ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

Quinto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de trámite y concentración, se conoció que no se localizó la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de trámite y concentración de la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: análisis, discusión y aprobación de las resoluciones que determinaron las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten los servicios de procesamiento electrónico de

datos previstos por el artículo 16 de la LA en relación con la Regla 1.6.32. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017; así como el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación por concepto de procesamiento electrónico de datos a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la LA en relación con la Regla 1.6.32. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, y la cantidad de \$230.00 el aprovechamiento que están obligadas a pagar las personas autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, incluida la contraprestación que se pagará a estas últimas por cada pedimento que prevaliden, conforme al artículo 16-A, de la LA en relación con la Regla 1.8.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.


Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de trámite y concentración con los que cuenta la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal, se conoció que no se localizó la información requerida, en virtud de que transcurrió el periodo de conservación en sus archivos de dicha información, conforme el Catalogo de Disposición Documental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT



Lic. David Fernando Negrete Castañón
Titular del Área de Responsabilidades y Suplente
de la Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT